



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2015-00141-01

PROCESO: Verbal – Declarativo de Responsabilidad

DEMANDANTE: Rosa Elvira Severiche y Otro

DEMANDADO: Jaime Abad Zuluaga Aguirre y otro

MAGISTRADO PONENTE

ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Verbal Declarativo seguido por ROSA ELVIRA SEVERICHE RODRIGUEZ, y WILLIAM MORA CAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores WILLIAM ANDRES Y MARIA CAMILA MORA SEVERICHE, en contra de JAIME ABAD ZULUAGA AGUIRRE y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, contra la sentencia de Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

PRETENSIONES

Rosa Elvira Severiche Rodríguez, y William Mora Campo, quien lo hizo en nombre propio y en representación de sus hijos menores, presentaron demanda Verbal Declarativa contra Jaime Abad Zuluaga Aguirre y Axa Colpatria Seguros SA, para que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual del demandado, demandadas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 29 de julio de 2012, al ser colisionada la moto en que se transportaba la demandante, con el automotor que conducía dicho demandado, en consecuencia los demandados sean condenados solidariamente a pagarle a los demandantes los perjuicios materiales por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$336.480.000), los perjuicios morales, en la suma equivalente a 100 SMLMV a cada uno de los demandantes y los perjuicios a la vida en relación, en la suma de 100 SMLMV a cada uno de ellos, más las costas procesales.

HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que el 26 de junio de 2013, la señora Rosa Elvira Severiche, en compañía del señor Camilo Lubo Molina se desplazaban a bordo de una motocicleta, marca honda, línea splendor, color negro, de placas UGO, sobre la calle uno (01) a la altura de la carrera 29 de la ciudad de Valledupar, cuando fue investida por el vehículo de placas ELK-339 marca Hyundai línea Tucson modelo 2009, color gris carbón, de propiedad del señor Jaime Abad Zuluaga Rodríguez, y que con ocasión de ese accidente la ahora demandante sufrió graves lesiones en su humanidad, por lo que fue internada de urgencias en la Clínica Erasmus de esta ciudad.

Que como con ocasión a las múltiples heridas e intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida, la señora Rosa Elvira Severiche no pudo seguir laborando como mesera profesional -actividad que venía desarrollando desde hacía 20 años- procedió a hacerse una valoración de disminución de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez del Cesar, misma que arrojó como resultado una PCL del 53,90%.

ACTUACION PROCESAL

Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el que, mediante auto del 17 de septiembre de 2015, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante, y dispuso su notificación a los demandados. Notificada en debida forma la demanda, los demandados a través de sus representantes legales procedieron a contestarla de manera oportuna.

La Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo la premisa de no existir en el plenario, prueba idónea de responsabilidad del señor Jaime Abad Zuluaga Aguirre, en la ocurrencia del accidente de tránsito, y a lo que se aúna que no existe responsabilidad solidaria entre éste último y dicha compañía de seguros.

En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL SEÑOR JAIME ABAD ZULUAGA AGUIRRE, en el entendido que dentro del proceso no hay pruebas más allá de los dichos del apoderado de la parte

actora, en los que se indica que el accidente fue producto de la conducta negligente y/o imprudente del conductor, sumado a que la parte demandante tiene la carga probatoria de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, de *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA ENTRE EL ASEGURADOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO*, dado que es improcedente la condena que se solicita en la demanda al no existir norma alguna que extienda la responsabilidad del presunto causante del daño al asegurador, la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, en razón a que el contrato por el cual se le cita a la compañía de seguros en este asunto no es un seguro de responsabilidad civil sino, un seguro de automóviles, lo cual le impide acudir en acción directa en contra de la compañía de seguros, la de la excesiva tasación de los *PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES*, la de *INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO*, la de *RECLAMACION POR LUCRO CESANTE APARENTE*, *CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS 8002000586 VIGENTE ENTRE EL 24 DE ABRIL DE 2013 AL 27 DE JUNIO DE 2013, EXCLUSIONES y la GENERICA.*

Por su parte, el demandado Jaime Abad Zuluaga Aguirre, a través de apoderado judicial, se defendió oponiéndose a cada una de las pretensiones consignadas en la demanda por falta de sustento jurídico, eso sumado a que entre las partes hubo un acuerdo conciliatorio, que fue cumplido a cabalidad, mediante el pago de los perjuicios causados, con ocasión del accidente de tránsito.

En su defensa ese demandado propuso las excepciones de *COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, DE BUENA FE Y la*

GENERICA, con fundamento en haber existido ese acuerdo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez tuvo por no probada la excepción propuesta por los demandados Jaime Abad y AXA COLPATRIA Seguros SA, y en su lugar declaró civilmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios causados a la demandante Rosa Severiche, a William Mora Campo y a sus hijos William, María Camila y Solanyely Mora Severiche con ocasión del accidente de tránsito, ocurrido el 26 de junio de 2013, y relacionado en los hechos de la demanda, tras considerar que los elementos estructurales de la responsabilidad se encuentran acreditados con el informe de policía de Tránsito que pone de presente que el demandado Jaime Abad Zuluaga Aguirre incurrió en la infracción a las señales de tránsito - distracción al conducir- hecho ese que fue declarado como cierto, ante la inasistencia del mismo a la audiencia inicial, llevada a cabo en este proceso.

Así entonces como derivación de todo lo expuesto, el juzgador condenó solidariamente a los demandados a cancelar a favor de los demandantes, la indemnización por daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a la demandante Rosa Elvira Severiche por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013, consistente en la suma de (\$46.180.202,97), por concepto de lucro cesante consolidado, la de \$158.620.170,87, por lucro cesante futuro, y las de \$73.771.700 y \$30.800.000, por perjuicios morales para cada uno de sus familiares demandantes, más las costas del proceso.

Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada compañía de seguros AXA COLPATRIA SA, procedió a presentar recurso de apelación contra la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SA, manifiesta su inconformidad con la sentencia, exponiendo como razón fundamental de la misma no haber quedado debidamente probada la culpa que los demandantes le endilgaron al señor Jaime abad Zuluaga, en la causación del accidente de tránsito, con ocasión del cual se dice que la señora Severiche recibió lesiones, máxime si se tiene en cuenta que de las declaraciones de parte de los demandantes no se extrae ninguna claridad en la ocurrencia del accidente, de un lado porque dicha señora, no recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, y de otro, porque los demás demandantes no estuvieron presentes en la ocurrencia del hecho, es decir, que solo fueron testigos de oídas y por ende solo sabían lo que les contaron.

Lamenta la compañía recurrente que el a-quo haya omitido pronunciarse frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, puesto simplemente se limitó a declararlas no probadas sin hacer ningún análisis jurídico. Arguye que el hecho que el ordenamiento jurídico legitime a la víctima de un accidente de tránsito, para acudir a la acción directa en contra de la aseguradora, no significa que esta tenga que responder solidariamente con el causante del daño, por los perjuicios causados, pues afirma que para la imposición de esas condenas en lo que a ella respecta debe tenerse en cuenta las precisas

condiciones del contrato de seguro, respetando siempre los límites asegurados.

En su concepto, para la imposición de la condena por lucro cesante a favor de la demandante Rosa Elvira, debió tenerse en cuenta que ésta confesó encontrarse pensionada por invalidez, y entonces eso hace procedente descontar la suma que reciba por la misma, de la que corresponda a ese ítem, porque su causa es la misma a la que dio lugar a la presente demanda, y de no hacerlo se configuraría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante.

De igual forma señala el recurrente que la condena por perjuicios morales fue tasada de manera excesiva a la luz de la jurisprudencia y de las pruebas aportadas al proceso, de lo cual se puede predicar un error de hecho, esto por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época, razón por la cual solicita a esta sala dicho valor sea ajustado.

Igual reparo presenta respecto a las condenas reconocidas a los demás demandantes, pues no probaron la extensión del daño, ni tampoco ninguna forma el sufrimiento por las lesiones que sufrió su progenitora Rosa Elvira Severiche.

Por todo lo antes expuesto la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA le solicita a este este tribunal se sirva revocar la sentencia apelada de 10 de mayo de 2017, y que en su lugar, se emita otra que la absuelva de cualquier tipo de obligación atendiendo que la parte demandante no cumplió la carga probatoria de demostrar la responsabilidad del señor Jaime Abad Zuluaga, y que en el evento que la misma sea confirmada se hagan las precisiones respecto a la tasación de los perjuicios causados a

los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas en ese accidente, adecuados a la doctrina y jurisprudencia recientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como concurren los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide la actuación surtida, la sentencia que se emitirá será de mérito. Pero además el examen de la sentencia en esta instancia se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos en el acto del recurso, al ser ese el ámbito de nuestra competencia.

En los términos del recurso de apelación que se decide, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer si la compañía de seguros AXA COLPATRIA SA, está llamada a responder solidariamente por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a la demandante Rosa Elvira Severiche, por el también demandado Jaime Abad Zuluaga, con ocasión del hecho dañoso ocurrido el 26 de junio de 2013, narrado en los hechos de la demanda, y de comprobarse que lo está, deberá determinarse si se configura un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante por el hecho de encontrarse disfrutando de una pensión y pretender una indemnización por los hechos relatados en la demanda, igualmente si hay lugar a perjuicios morales respecto a los hijos y al cónyuge de la demandante partiendo del hecho de que no se encuentran debidamente probados; y finalmente si la tasación de dichos perjuicios está conforme a la jurisprudencia de la suprema corte.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar esos problemas jurídicos, es la de acierto parcial de las decisiones cuestionadas, tal como se precisará en las siguientes anotaciones.

Para resolverlos es preciso relievar, que se sabe, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado y reiterado, que como el artículo 2356 del Código Civil, consagra una presunción de culpa,¹ y entonces para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que en el proceso esté probado el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta especial institución forma parte del régimen general de responsabilidad, conforme al art. 2341cc, mismo que inicialmente es subjetivo porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas; empero, como se ha dicho, cuando el juicio versa sobre el ejercicio de actividades peligrosas, ha de prescindirse del análisis de la culpa del demandado, en tanto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado, sino con la demostración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y por ultimo hecho exclusivo de la víctima).²

Por su parte la doctrina tiene sentado que el artículo 2356 del Código Civil, obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón

¹ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

² CSJ, SC del 24 de agosto de 2009, Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-04. || SC del 26 de agosto de 2010, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01. || SC del 16 de diciembre de 2010, Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias, que cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la responsabilidad del autor del daño.³

Ahora retomando a la doctrina, se resaltará que al respecto, el tratadista de derecho, Henri Mazeaud, advierte sobre “la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad”;⁴ sin que este problema pueda obviarse afirmando que “si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto” porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por resumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.⁵ Ahora, cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización, obviamente el daño no puede imputársele, puesto simplemente sufrió un perjuicio que no estuvo dentro de sus posibilidades evitarlo. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma

³ GJ., t XLVI, año 1938, nº 1934, p. 211; y nº 1936, pp. 515 y 560.

⁴ Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

⁵ Para el criterio pragmático de verdad ver: Charles Sanders PEIRCE. Collected Papers, Fragmento 5.422. Traducido y citado por Guido VALLEJOS. En Peirce: Pragmatismo, semiótica y realismo. Universidad de Chile: Cinta de Moebio Nº 5, abril de 1999.

que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.

Entonces, por ello es que el demandado Jaime Abad Zuluaga tenía el deber de no producir o causar daños con ocasión del uso de su automóvil. Ese deber se lo impone el artículo 2356 del CC, por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, mismo que quedó probado con el informe de policía judicial, visible a folios 27 a 29 del expediente, medio probatorio ese que a la vez tiene también el alcance de demostrar que el mismo incurrió en violación a la norma de tránsito, que se estructura en presencia del supuesto de hecho “distracción al conducir”, hecho ese que así mismo se tuvo por cierto debido a su inasistencia al interrogatorio decretado de oficio por el juez instructor del proceso. Pero como además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, de eso se deduce que para impedirlo el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le asignan el deber de evitar los resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa), y tal hecho se encuentra acreditado con el solo incumplimiento por parte del mismo a las normas de tránsito que debía cumplir al momento de conducir vehículos automotores, como consta en el informe de policía judicial.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por el demandado Jaime Abad Zuluaga para inferir que en efecto el mismo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes encaminados a evitar el riesgo de accidentes automovilísticos, sin que para ello sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, puesto –se reitera– como la presunción legal del 2356 ib; impide exonerarlo de

responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, eso lo obliga a demostrar para ello una causa extraña, misma que no se encuentra acreditada dentro del proceso.

Entonces habiéndose dejado por sentado la responsabilidad civil del demandado en la ocurrencia del accidente, ahora corresponde determinar si es o no acertada la decisión del A-quo, al declarar solidariamente responsable a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, del pago de las condenas por daños patrimoniales y extra-patrimoniales, que le sean imponibles al demandado Jaime Abad Zuluaga.

Para eso valga tener en cuenta, que la recurrente expuso que el hecho que el ordenamiento jurídico le confiera a la demandante acción directa en contra de la aseguradora, no implica que deba responder solidariamente por el daño ocasionado por el también demandado Jaime Abad, teniendo en cuenta que dichas condenas deberán estarse a las condiciones generales del contrato de seguro.

Para resolver tal cuestionamiento, se precisará que, con relación al cubrimiento de los perjuicios de estirpe patrimonial, el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificó el texto original del artículo 1127 del Código de Comercio, que imponía al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios “que sufra el asegurado”, reemplazándola por la expresión “que cause el asegurado” con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra. No obstante, el simple cambio de una palabra no es razón para considerar que la modificación normativa alteró el significado y función de esta clase de seguros, encaminados a proteger el patrimonio del asegurado, quien es el titular del interés asegurable.

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990, se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento a la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia, el seguro de responsabilidad civil no era «un seguro a favor de terceros», por lo que en tal virtud el damnificado carecía «de acción directa contra el asegurador» (artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 C Co. vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias

que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera consistente, señalando que la modificación legal no alteró el objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad. Al respecto, sostuvo:

“Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio Legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la

víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad».⁶

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento, pues al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

Siendo así la aseguradora está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón del vínculo contractual que se deduce de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8002000586, expedida el 24 de abril de 2013, con vigencia desde esa misma fecha hasta el 24 de abril de 2014, que amparó gastos por muerte o lesión a una persona con un límite

⁶ CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01.

asegurado hasta por 400.000.000 a título de responsabilidad civil extracontractual –ver fl. 98-.

En ese sentido, AXA COLPATRIA SEGUROS SA deberá indemnizar a la parte demandante por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionado por el tomador Jaime abad Zuluaga, pues la misma tuvo origen en la realización del riesgo asegurado; Sin embargo, esa reparación deberá atender los límites de aseguramiento, conforme lo establece el artículo 1079 del estatuto mercantil “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...”, de manera que la obligación de indemnizar se limitará a la suma de \$400.000.000 o cuantía máxima asegurada, menos el deducible pactado, y así se determinará en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora respecto al inconformismo de la recurrente, en lo atinente a la concurrencia de la indemnización por el lucro cesante derivado de un ilícito civil y el reconocimiento de una pensión laboral a favor de la señora Rosa Elvira Severiche, en casos similares a este la corte ha dicho:

«El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la

pensión de invalidez, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida.

Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones

se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele».

Contrariamente, los daños patrimoniales futuros sufridos por la víctima a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que esta habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía la lesionada y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica, aunque no tuvieran necesidad de ella.

De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que la demandante haya resultado beneficiada con una pensión de invalidez, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque **la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que la demandante habría aportado presumiblemente a sus familiares»** (resalta la Sala, SC del 9 de julio de 2012, Exp. No. 11001-3103-006-2002-00101-01).

Bajo este panorama, estima este tribunal, que si bien el otorgamiento de una pensión laboral y el resarcimiento de los perjuicios materiales pueden provenir de un mismo hecho dañoso, el reconocimiento de uno no implica la denegación del otro, y por ende, es viable la acumulación de esos emolumentos, pues, se reitera, sus fuentes son distintas y no tienen conexión entre sí, en tanto que la mesada pensional proviene del derecho de la

seguridad social y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993, mientras que el lucro cesante es de naturaleza indemnizatoria y se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, razón por la cual se desestimara el reparo formulado.

Respecto al reparo de la compañía demanda, con relación a la condena impuesta por perjuicios morales en favor del conyugue y los hijos de la demandante, en el entendido de que los mismos no se encuentran probados dentro del proceso, recuerda la sala que es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y tribulación al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por los hijos y el conyugue de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso; sin embargo, teniendo en cuenta que los señalados en primera instancia resultan excesivos, esta sala modificará la tasación de los perjuicios morales atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$40'000.000 para la víctima directa del accidente, esto es para

Rosa Elvira Severiche según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000 y respecto a la compensación de las aflicciones que tuvieron que sufrir sus hijos y el conyugue se tasarán en la suma de \$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito.

Por lo anterior, este tribunal considera que el a-quo se excedió en la tasación de los perjuicios morales deprecados por la parte actora y en condenar a la compañía de seguros Axa Colpatria a responder solidariamente por el monto de las condenas impuestas, sin tener en cuenta el límite del valor asegurado en la póliza de seguros, razón por la cual habrá de modificarse en lo que a ello respecta, y en lo demás será confirmada la sentencia de procedencia y fecha conocida.

Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso promovido por Rosa Elvira Severiche Rodríguez, y William Mora Campo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores William Andrés, María Camila y Solanyeli Mora Severiche, en contra de Jaime Abad Zuluaga Aguirre y AXA Colpatria Seguros SA

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por dentro del proceso promovido por Rosa Elvira Severiche Rodríguez, y William Mora Campo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores William Andrés, María Camila y Solanyeli Mora Severiche en contra de Jaime Abad Zuluaga Aguirre y AXA Colpatria Seguros SA; y en su lugar dispone:

2.1. Que AXA COLPATRIA SEGUROS SA deberá indemnizar a la parte demandante por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados por el tomador Jaime abad Zuluaga, hasta concurrencia de la suma asegurada, de manera que la obligación de indemnizar se limitará a la suma de \$400.000.000 o cuantía máxima asegurada, menos el deducible pactado, con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de junio de 2013.

2.2. Condenar por concepto de perjuicios morales a los demandados Jaime abad Zuluaga y AXA Colpatria Seguros SA y a favor de los demandantes por las siguientes sumas:

- Para Rosa Elvira Severiche Rodríguez la suma de \$40.000.000,00.
- Para William Mora Campo la suma de \$20.000.000,00
- Para William Andrés la suma de \$20.000.000,00
- Para María Camila la suma de \$20.000.000,00
- para Solanyeli Mora Severiche la suma de \$20.000.000,00

TERCERO: Confírmese en lo demás la sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

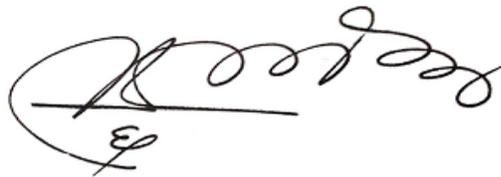
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



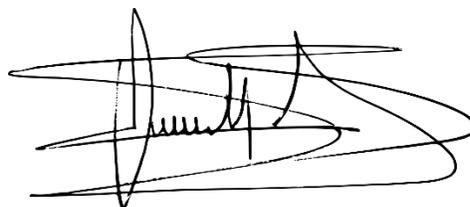
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado